

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo – Córdoba, 26 de febrero de 2021. señora juez, doy cuenta a usted, que los demandados se notificaron por conducta concluyente, dentro del término legal no contestaron la demanda y no presentaron excepción alguna; el tiempo se encuentra vencido y está pendiente de seguir adelante la ejecución. PROVEA.



EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo - Córdoba, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	MOTOAGROS DEL SINU S.A.S. NIT: 900.086.472-7
APODERADO:	CARLOS MANUEL SARMIENTO VILLAREAL C.C 78.033.206
DEMANDADOS:	BLEIDER JESUS HERNANDEZ MORALES C.C. 1.073.826.812 LEONOR DEL CARMEN MORALES SUAREZ C.C 26.174.835
RADICACIÓN:	23-686-40-89-001-2020-00166-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en el asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES PROCESALES.

La parte ejecutante, MOTOAGROS DEL SINU S.A.S., identificado con NIT: 900.086.472-7, promovió demanda ejecutiva contra los señores BLEIDER JESUS HERNANDEZ MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.073.826.812, y, LEONOR DEL CARMEN MORALES SUAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.174.835, librándose mandamiento de pago el 1° de diciembre de 2020, por las siguientes sumas de dinero:

- “DOS MILLONES VEINTE MIL PESOS MCTE (\$2.020.000.00) por concepto de capital, representado en EL PAGARÉ No. 3435, que se anexa.
- Los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 01-05-2019, y los que se causen hasta tanto se verifique el pago de la deuda, liquidados a la tasa de interés máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito.
- Sobre costas se resolverá en la oportunidad legal”.

Se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago al demandado y correr traslado de la demanda, siendo notificados los demandados por conducta concluyente mediante proveído del 02 de febrero hogaño, sin que presentara ningún tipo de excepción, como tampoco tacha de falsedad alguna.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 620 del Código de Comercio dispone que los títulos valores son documentos que sólo producirán efectos si contienen los requisitos que las normas de la misma codificación comercial señalan.

En este caso, los pagarés aportados con la demanda reúnen a cabalidad los requisitos descritos en los artículos 621 y 709 del estatuto comercial, ya que se indica el derecho que se incorpora, contiene la promesa incondicional de pagar una cantidad

determinada de dinero, la forma y fecha de vencimiento, entre otros, surgiendo para quien la suscribió una obligación cambiaria sujeta a los principios que caracterizan a los títulos valores, como son la literalidad, incorporación del derecho, autonomía y legitimación en cabeza del acreedor o titular.

Igualmente, se observa que el título valor cumple las exigencias consignadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero que proviene de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió su pago.

La parte demandada, dentro del término legal, no tachó de falso el documento cambiario por lo cual se ha de tener como plena prueba en su contra, además, la acreencia no fue cancelada como se le ordenara en el mandamiento de pago y tampoco propuso excepciones de fondo contra la acción cambiaria como lo permite el artículo 442 ibídem.

Por lo expuesto, y atendiendo lo prescrito en el inciso 2º. Del Artículo 440 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Seguir adelante la presente ejecución contra los señores BLEIDER JESUS HERNANDEZ MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.073.826.812, y, LEONOR DEL CARMEN MORALES SUAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.174.835, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.

TERCERO: Decretar el avalúo de dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIANA PATRICIA HUMANEZ PETRO
LA JUEZ**

Firmado Por:

**ELIANA PATRICIA HUMANEZ PETRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN PELAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60c1ea572a11a1c7fe59b4267c6a48ff0ce5fe044f0764ee201d13daef60851a

Documento generado en 26/02/2021 07:05:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**